

Zapala, 31 de Mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar Sentencia en el presente legajo **LEG. 24450/2018 G. L. E. S/ABUSO SEXUAL**. Interviene como Juez, la Dra. Laura Barbé, Tribunal Unipersonal y son partes, el Sr. Fiscal del Caso Dr. Marcelo Alberto Jofré, como querellante el Sr. Defensor de los Derechos del Niño (subrogante), Dr. Claudio Alderete, por la Defensa el Dr. Pablo Fernando Tomasini, en representación del imputado.

El imputado es **L. E. G.**, D.N.I. N°: ..., domiciliado en ... N° ..., ..., provincia de Neuquén, ..., nacido el ..., ..., ..., ... y llega al juicio oral acusado por el delito de abuso sexual simple, en calidad de autor, en perjuicio de la menor T. D. F. de 14 años, previsto y reprimido en el art 119, primer párrafo y art 45 del Código Penal, en el marco de violencia de género (ley nacional 26.485 -Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres - convención Belem do Para-; Ley provincial 2786 Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y;

RESULTANDO:

Alegatos de apertura:

Que al inicio de la presente audiencia de juicio oral, la Fiscalía presentó su caso proponiendo que probaría la autoría

del causante **L. E. G.**, en el siguiente hecho: "Se atribuye a L. E. G., que sin poderse precisar fecha exacta pero unos días antes del 25 de Diciembre del año 2017, siendo alrededor de las 07.00 hs., abusó sexualmente de la adolescente T. D. F. de 14 años de edad, aprovechando que esta se encontraba durmiendo junto a D. R. G., hija de E. G., en un colchón de dos plazas que habían ubicado en la cocina de la vivienda familiar ubicada en de ...- Así aprovechándose de la confianza que la adolescente le tenía por ser amiga de su hija, previo a acostarse bajo las sábanas al lado de T. F., le realizó tocamientos sobre uno de sus pechos por debajo de la remera que tenía puesta, mientras le decía "que no haga nada, que él sabía que a ella le gustaba que le hagan eso", para luego comenzar a bajar la mano por el cuerpo, instante en que esta le saca la mano y E. G. se levanta y mete al baño. Dicha conducta sexual llevada a cabo por L. E. G., se encuentra dentro del marco de violencia de género, que implicó la vulneración del derecho de T. D. F. a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual. (arts. 5.3, 4 de la Ley 26.485) constituyendo una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita a la víctima el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho y libertad.", calificando la Fiscalía dicho accionar como incurso en el delito de abuso sexual simple, en calidad de autor, en perjuicio de la menor T. D. F. de 14 años, previsto y reprimido en el art 119, primer párrafo y art 45 del Código Penal, en el marco de violencia de género (ley nacional 26.485 -Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres -Convención Belem do Para-; Ley provincial 2786 Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Adelantó el Dr. Jofré que presentará su **prueba** consistente en el testimonio de la víctima T. D. F. mediante cámara Gesell, pone en

conocimiento lo vivenciado, videograbación que introducirá junto con el testimonio de la Lic. Colonna, conforme el protocolo de actuación, enuncia los testigos de la fiscalía L. P., la madre, M. F., J. G. y la Lic. Ávila Chaquirez; informa sobre la documental: denuncia de L. P., acta de nacimiento 301 sec. 2786, convenciones probatorias que nació ..., es hija de P. F. y L. P., acta de testimonio de la menor, acta de allanamiento de ... -sobre este punto hay convención probatoria en cuanto a esas diligencias y que las fotografías se exhibirán en el juicio; informe correo argentino que será ingresado por J. G., informe planimetría que fue incorporado a convención probatoria. sec. 2768: acta de nacimiento, secuestro 2992 (DVD) cámara Gesell. Solicita que se declare la responsabilidad penal del E. G..

Seguidamente el **Defensor de los Derechos del Niño**, Dr. Alderete, expresa que adhiere en un todo a lo expresado por la Fiscalía, solicitando la declaración de responsabilidad penal del imputado.

Mientras que el Sr. **Defensor** particular de G. manifiesta que demostrará la inocencia de su defendido, ese será el objetivo de la defensa.

Producción de prueba:

A tenor de lo previsto por el Art. 182 del ordenamiento procesal, la prueba que habrá de tenerse en cuenta para resolver consiste en los testimonios producidos en el debate de, siendo los mismos: T. D. F. (video grabada en Cámara Gessel), Lic. Susana Colonna; L. A. P.; M. S. F., J. G., A. Á. C., C. A. F., M. R. G., T. L. J.; D. R. G., Silvia Salvarezza. Con la constancia de que la defensa desiste del testimonio de M. R. G..

Testimoniales:

En primer lugar se reproduce el **testimonio video grabado** en Cámara Gesell el 20/09/2018, de la niña **T. D. F.**, entrevistada por la Lic. Colonna, dice tener, 15 años, cursa tercer año en la ... de ..., se le hace distinguir entre verdad y mentira, dice que la verdad es algo que pasó, la mentira es algo que no pasó. La entrevistadora le dice sabes a que viniste? dice Sí, "vos viniste acá para decir la verdad de lo que a vos te pasó", me vas a contar lo que a vos te pasó le dice, le informa que luego le hará preguntas y que si dice algo que no es correcto le diga, la corrija, o si no entiende algo; dice que cuente lo que pasó, con quien vive, a lo que expresa que vive con la madre y los hermanos, la madre es L. P., 42 años, tiene tres hermanas, una está en Junín, R. tiene 19, M. 19 (son mellizas), J. tiene 11 años; padres separados no sabe hace cuanto, se llama P. F., "creo que está en la cárcel"; continúa...bueno D. me vas a contar lo que a vos te pasa (dice Colonna), "yo iba a dormir a la casa de mi compañera que es su hija (D. G., hija del imputado), porque nos juntábamos y me invitaba a dormir, yo no me había podido dormir, ella se había dormido, estábamos en el colchón, su papá se había levantado para irse a trabajar, se había acostado al lado mío y fue cuando... (silencio prolongado, llora), fue ahí cuando me empezó a tocar, después se metió al baño, se bañó y se fue a trabajar, yo me había preparado para irme y él llegó, me dijo que me llevaba a mi casa, mientras me estaba llevando ahí me dijo que no dijera nada porque él tenía dos hijas y que ya tenía muchos problemas por su ex, su ex esposa, me dijo que me podía comprar algo o dar plata o llevarme a un lugar donde yo quisiera, yo le pedí que me dejara una cuadra antes, lo único que le dije a mi mamá es que me volví antes porque me dolía la cabeza. A preguntas de la

Lic. Colonna responde: mi compañera era D. R. G., yo no me podía dormir, ella se había dormido, su papá se llama E. G., él se había levantado para ir a trabajar, se acostó al lado mío, yo estaba con mi amiga en el colchón; la entrevistadora le dice: vos dijiste que te empezó a tocar contame como fue esa situación, responde: él me empezó a tocar cuando se acostó a mi lado lo tomé normal porque lo conocía hace mucho lo veía como si fuera mi papá, él era bueno al principio, nos abrazábamos todos, él era muy así, él me había dicho que me veía como una de sus hijas, yo me llevaba muy bien con sus hijas casi siempre estábamos juntas (con D.), cuando el me empezó a tocar yo le saqué la mano y el después se levantó y se metió al baño; la Lic. Colonna le pregunta que parte del cuerpo le empezó a tocar?, responde "mmmm no sé cómo decirlo...me empezó a tocar en el pecho..., me empezó a tocar ... y cuando empezó a bajar yo le saqué la mano en seguida, (pregunta: ... por encima o por debajo de la ropa?)me toca el pecho por debajo de la ropa, el sacó la mano del pecho y la empezó a bajar y yo ya no sabía que hacer porque estaba como paralizada, no alcanza a tocarme; me dijo que no haga nada porque sabía que a mí me gustaba que hagan eso; mientras me estaba tocando mi amiga estaba durmiendo, no se despertó, cuando me tocaba estaba acostado, el cuándo se acostó se tapó, yo tenía pantalón corto y remera larga; el colchón estaba en la cocina, era uno de dos plazas, en la casa estaba su otra hija chiquita que creo tiene 9 años, estaba durmiendo en su pieza; la madre nos estaba, están separados, viven en casas diferentes, él vive solo, mi amiga y su hermanita habían ido a estar con él, soy amiga desde primer año de la secundaria, yo pase a segundo ella repitió primero íbamos a la escuela juntas, cuando la conocí los padres ya estaban separados, fui varias veces a

la casa; a veces nos quedábamos en la casa de la mamá, esta fue la primera vez que pasa; pasó bastante tiempo hasta que le conté a mi mamá porque no sabía cómo (llora) no encontraba el momento, una noche yo estaba en la computadora y ahí le empecé a contar lo que me había pasado, (llora), ella se enojó, no me acuerdo si me dijo algo, con mi amiga estamos en el mismo turno de la escuela, no le conté a mi amiga, ya no nos juntamos, nos saludamos en el recreo". Luego responde preguntas de las partes: "pasó el año pasado en diciembre, **unos días antes de navidad**, ya no iba a la escuela, el colchón estaba en la cocina, (describe la casa) está la cocina, la pieza el baño y él estaba armando el segundo piso, en una pieza duerme la hermanita y el papa, cuando iba yo ponían el colchón en la cocina, sino dormían todos en la pieza; cuando se fue al baño, yo empecé a prepararme para irme, pasaron unos 20 minutos, él vuelve, él me dijo que no me vaya que sino su hija D. iba a preguntar dónde estaba yo, yo le dije que igual me iba, no tenía otro modo de irme, no tenía celular para llamar un taxi. Finalmente la Lic. Colonna le pregunta cómo se porta, como le va en la escuela, expresa que le va bien en la casa, que se porta más o menos.

Luego declara la Lic. **Susana Colonna**, he tomado un número elevado de cámara Gesell, unas 1500 Cámaras Gesel, es un relato que cumple los criterios de credibilidad, la menor como se ve le genera mucha angustia el recuerdo de lo vivenciado, cumple los criterios de validación, es real que la menor ha vivenciado todo lo que comenta y relata, se puede observar una elaboración inestructurada, el relato impresiona espontaneidad, mantiene hilo conductor y lógica; la develación surge de manera espontánea, le cuesta decirle a su mama, pasa un tiempo, surge de la nada ; el lenguaje es acorde a etapa

evolutiva, se advierte detalles específicos e inespecíficos, diálogos, es una joven con ciertas resistencias para nombrar las partes del cuerpo en el orden de lo sexual, hay coherencia en el relato; la conducta del agresor la llama a guardarse a silencio, eso es un indicador de la angustia, ese mandato de no decir nada, genera un nivel de condicionamiento y resistencia para develar lo que le había pasado, todo da cuenta que se trata de una vivencia, no a lago que alguien le haya dicho que ella no vivió, el relato cumple los criterios exigibles para valoración creíble. Fiscalía: Si ella hubiera armado un relato; cuando un relato no cumple los criterios exigibles de credibilidad, o no tiene hilo conductor o es muy estructurado, se caería por sí solo, cuando un relato es armado, el relato es vacío, se cae, no aparecen detalles característicos, generales, interacciones, este no es el caso de T. siente angustia, esto se observa, la joven lo manifiesta de manera explícita, ella lloraba, estaba en estado de angustia en la entrevista, no puede disimular, es difícil disimular el sentimiento de angustia. A preguntas de la Defensa respondió: tengo posgrado en psicología del testimonio? posgrado en psicología forense, especialización psicología forense Uces, BA, más la capacitación en psicología del testimonio, en Río Negro, el TSJ, vino gente de España; como juega lo contextual en la vida del niño, el contexto juega papel importante, la niña resignifica su emocionalidad, no puede dissociarse de su contexto, pude haber resignificado, pero no quita que lo que ella vivencio en esa situación abusiva, respecto de esa historicidad, no puedo cuantificar, si puedo decir que evidentemente T. cuando relata lo vivenciado exterioriza angustia, en función de lo que a ella le pasó, el contexto dentro de la credibilidad del relato no se evalúa, no es una evaluación psicológica, no es un pericia, es la evaluación de la recepción del testimonio en Cámara

Gesel, Hay muchas cuestiones que no se evalúan, conducta corporal, se evalúa la postura corporal, lo gestual, lo que manifiesta, los indicadores emocionales, que lo veía como un padre, tiene que ver con el nivel de confianza, vio un figura confiable, podría llegar a haber un efecto espejo; el relato es fluido; a preguntas que Ud. hizo ella le responde si o no, esas preguntas técnicamente están bien? el te acordás, recordas?, abre la pregunta, no son preguntas cerradas, el te acordas o recordas abre la pregunta. Cuál es el sentido que tiene me dejás una cuadra antes; es lo que dice la menor y es la realidad de lo que cuenta, lo vivenció y lo contó; cuanta que le contó a la madre, no refleja nada de cuando fue, está bien que n,

Luego declara **L. A. P.:** es la madre de T. D., soltera, 4 hijos, uno fallecido, M., R., T. D., J., M.; relata que: "T. cumplió 16 años el ... de ..., lo ubico a G., no lo he tratado, he sido maestra de una de sus hijas, luego lo cruzo porque es el papa de una amiga que tenía T., T. me contó, que la persona presente acá la manoseó, una vez que se quedó en la casa de la amiga, la hija del señor, la manoseó cuando se estaba preparando para irse a trabajar, la amiga es D. G., yo me enteré dos o tres meses más de cuando ocurrió dic 17, no me acuerdo la fecha, fuimos al correo estaba nerviosa, asustaba, más tarde quebró en llanto, me dijo que lo vio a G. en el correo, ahí comenzó a relatar lo que pasó la última vez que lo vio, ella fue al correo con M. S., se animó a contar ese día, el día que sucedió no contó nada, llego ese día diciendo que tenía dolor de cabeza, durmió todo el día, incluso recibí mensajes de la amiga y no le quiso responder, a partir de que llego ese día, de la última vez que se había quedado a dormir, dic 2017, no tuvo más contacto, no solo no fue a dormir más, no respondió llamadas, mensajes ni quería hablar de ella, le

pregunté muchas veces, dijo que no se sentía bien que le dolía la cabeza, no quiso contar nada. ella contaba con mi autorización para ir a la casa, iban a Telas juntas, en las de una oportunidad las llevaba a ambas, siempre nos cruzábamos, nos veíamos, T. me decía que estaba contenta, se sentía bien, le hacía regalos como les hacía a sus hijas, yo lo que había logara que la trataba como persona normal adulta, en algún momento le dijo hija, nunca me comentó que había tenido un problema, le tenía confianza a G., a su compañera la quería muchísimo, fue una de las pocas personas con las que compartió amistad, demostraba que la quería mucho, confiaba mucho en ella; a mi me generaba tranquilidad cuando se iba a dormir a la casa de ella, va y bien e de la escuela, es muy cerrada, verla que por fin tenía una persona con quien compartir y ver la vida de otra manera; hoy mucha decepción tenía otra imagen de él, lo veía con su hija cuando era su maestra, la nena lo abrazaba, yo tenía otra imagen de él, y después lo vuelvo a cruzar, las niñas forjaron una amistad espectacular, se contienen; a T. D., a ella le paso la primera vez le pasa acá, nunca tuvo ninguna situación parecida con otra persona, después de que me comentó unos días después; reconozco mi firma, fecha 19 d junio de 2018 denuncia en Fiscalía, tomé conocimiento unos días antes, 3, 4, 5 días antes, me parecía súper importante no pasar por encima de su decisión, por eso esperé, era su decisión, le dije hacemos la denuncia, **me dijo no mamá y D.?**, era su amiga aunque no tuviera contacto, yo tenía que pensar en mi hija, tuvo un primer encuentro con una psicóloga pero se resistió rotundamente, la citó una doctora del hospital, entró sola y no quiso saber nada más. Releva del secreto profesional a CHAQUIREZ. A preguntas de la Defensa: algunas veces se quedaba en otra casa, pocas veces, en 2017 se conoce con D. que iban a Telas, le contó como dormían en la casa de D., contaba

cuando se quedaban a ver película que había colchón, **nunca me dijo que le parecía un padre, nunca confundió los tantos;** a mí me parecía bárbaro que pudiera ver la vida de otra manera, es cerrada y no era de salir, por eso lo digo yo, las hermanas fueron abusadas por el padre, la relación de T. con las hermanas es buena, no conocí si T. tuvo algún novio, no sabría decirle si T. tuvo algún novio.

Seguidamente declara **M. S. F.:** "T. D. mi hermana, J. F. mi papa, ..., a mí mi hermana no me contó nada, habíamos ido en diciembre de 2017, fuimos al correo y no me acuerdo que había afuera hielo,...ella lo vio y se quería ir, ella se puso desesperada y se quería ir afuera, se calmó llegó a mi casa y le contó a mi mama, después me enteré, se puso nerviosa empezó a respirar más alterada, se empezó a agarrar las manos, nerviosa, no le pregunté qué le pasaba yo estaba pensando en otras cosas, en ese momento no me dijo nada, habló con mi mama, no le he preguntado para no hacerla sentir incomoda, es muy cerrada, no quiero incomodarla, se encierra mucho en sus problemas, vivo con D. T., nunca le gustó contar mucho sus cosas, trataba de solucionarlo sola". A preguntas de la Defensa contestó: "no sé si la llevaron al médico, supongo que sí."

A su turno declara **J. G.:** empleado de correo, compañero de trabajo de G., correo argentino, jefe relevante sucursal Zapala, G. trabaja desde hace más de 22 años en el correo, yo llegué y G. ya estaba, el horario de ingreso a trabajar, de 7 a 15 hs. es el horario, de lunes a viernes, los sábados no recuerdo, los primeros días de diciembre estuvo de licencia el 4 de dic de 17 G., luego trabajó como auxiliar, es auxiliar en sector de CD, antes estaba en el mismo sector; no trabaja en atención al público, está al público, G. puede ir a entregar algo al público. A preguntas de la Defensa responde: el es

auxiliar de CDD (donde se recibe la correspondencia a la mañana), abre la puerta, se maneja con clave, lo hace P., el Sr. G. puede hacerlo, es por la alarma; la apertura se hace apenas llegan, a las 6 de la mañana.

A continuación brinda su testimonio **Andrea Ávila Chaquirez**: psicóloga hospital Zapala, de niñas niños adolescentes, pueden ser varios los motivos de consulta, "soy psicóloga hace trece años, T. D. F., la Defensoría de los Derechos del Niño pidió que inicie tratamiento, la joven pasó a una entrevista de admisión, la joven no quiso verbalizar su motivo de presentarse, es una adolescente, es una edad difícil, brindó datos puntuales, no quiso decir por qué iba, y me pidió que no la vuelva a citar, que no quería concurrir, ante eso cité a la madre, para una entrevista, la madre dijo que si no quería realizar tratamiento no; se le dieron herramientas a la madre, un alerta máxima nuestra es tener contacto con el abusador, la madre era continente, hermanas con presencia positiva, se le dieron pautas a la madre cuando si o si tendría que realizar tratamiento, se le informó que espontáneamente puedan pedir cita sin necesidad de ir a Defensoría de los Derechos del Niño, puede pasar que una vez que hizo el develamiento y haya tenido acompañamiento, y haya tenido credibilidad, es posible que para el adolescente ese sea el resultado que quería, eso puede pasar, octubre 2018 fecha de la entrevista. A preguntas de la Defensa respondió: con la madre tuvo una entrevista a posteriori, fue para que me comente para que me contara que pasa, si avalara que dejara el tratamiento, hay un consentimiento informado por los padres, en cualquier caso; la idea es dar herramientas, como se sigue psicológicamente, la madre me habló solo de T..

A continuación declara la primer testigo de la Defensa, de trata de **C. A. F.**, relata que vive en, conoce a G.

de toda la vida, "nací y me crié en la casa de los padres de G., G. es como un padre para mi, nunca jamás me faltó el respeto ni de palabra ni de acto, es muy malcriador, es muy buena persona, tiene tres hijos, G., T. y R., están las dos nenas con él, el nene está en Neuquén, la casa tiene cocina comedor, arriba está construyendo más habitaciones, abajo tienen una sola habitación, es muy buena persona, es muy accesible a lo que le pidan, en la casa de él no he dormido, si en la casa de los padres estando el presente, nunca noté nada raro, he dormido en la misma habitación con el nunca sentí nada raro."

A continuación se exhiben fotografías del domicilio de E. G., se trata de una **convención probatoria** del allanamiento de fecha 23/11/2018 a las 12.40hs en de ..., lugar del hecho denunciado.

Seguidamente brinda su testimonio **L. J. T.**, es sobrino de G., con lo que se le hacen saber las previsiones del art. 190 del CPP; refiere: "él normalmente está solo pero su hija la menor siempre está con él, T., el varón vive en Neuquén y la del medio que es D., a T. la conozco porque es mi ex, era mi novia, fue mi novia a principios de 2017, todas las vacaciones fuimos novios, dos o tres meses, ella era un poco reservada, muy bipolar, cambiaba de actitudes, un día estaba bien otro mal, no conocía a la familia, había visto a la hermana, pero de lejos, a la que tenía el bebé, no mantuve relaciones con ella, después de las vacaciones la vi dos o tres veces y en el cumpleaños de mi prima D. P., elle estaba con una chica, estaba mi prima G., en ese cumpleaños ella estaba media mal, significa que estaba re borracha, yo y mi primo estaba con ella estuvimos a punto de hacer cosas con ellas y salió mi tío (G.), el cumpleaños fue en el círculo policial, salió mi tío y nos dijo que no nos aprovechemos de

ellas, que frescas si pero no borrachas, la vi en la escuela, y le dijo a un amigo mío que me odiaba, nunca me decía nada, **no tuve conocimiento que tuvo algún problema sexual, no hizo mención a algún problemas de sus hermanas.** A preguntas del fiscal responde: la bipolaridad es los cambios de actitudes que tienen, por ahí estoy nervioso y luego bien, un cambio de actitud, lo leí en internet.

Durante la segunda jornada de juicio, 24 de Mayo 2019 brinda su testimonio **D. R. G.**, hija de E. G., con lo que se le hacen saber las previsiones del art. 190 del CPP; relata: **la relación con T. D., era una relación muy buena, éramos mejores amigas,** fue cuando terminé primer año, era por 2016, después del cumpleaños de mi prima hasta ahí fuimos amigas, 30/7/2017, mi prima es D. M. P., íbamos al centro, nos juntábamos en la casa de mi mama o de mi papa, en la casa de ella nunca, a veces se quedaba más de una semana, a veces los fines de semana; tengo el sueño muy liviano, siento algún peso o algún ruido y me despierto enseguida; mi papa tiene buena relación a mí y a mis amigas, lo llamo y está, para me busque a alguna actividad, se levanta a las 5 de la mañana, entra a las 6, a las 7 vuelve a buscar a mi hermana menor para llevarla a la escuela, ella vive también con los dos como yo, a veces cuando nos quedamos solas en la casa, viene a vernos algunas veces, normalmente a eso de las 10 de la mañana; mi amiga se llevaba bastante bien con mi papá; a ella siempre le dolía la cabeza; ese día nos acostamos tarde como a las tres, a ella le dolía la cabeza pero se durmió un rato, mi papa, se fue a trabajar, volvió, ahí le dijo a mi papa que la llevara que le dolía la cabeza, antes de eso me dice seguí durmiendo, después de eso mi papá la llevó, yo no vi no sentí que mi papa se acostara en la cama, el colchón estaba en la cocina, si se llegaba a acostar se siente; mi papá no le hacía regalos a T., ese oso

era para mi, pero cuando mi papa me lo iba a dar ella estaba ahí y se lo di yo. Ella nunca me dijo nada del padre, me dijo que de chiquita ella no veía al padre, de la madre poco, de las hermanas me contó que no hacían casi nada y que ella tenía que cuidar al más chiquito, ayer la vi en la escuela, me saluda lo más normal, pero ayer me esquivó se fue, el jueves de la semana pasada hablé con ella, nunca me hizo referencia a esta situación; le conocí un novio, mi primo, L. T.; el cumpleaños de mi prima fue en julio de 2017, D. estaba muy borracha, se había ido afuera con mi primo y otro chico y otra chica, lo mandé a mi papa que la busque a D. porque estaba borracha y no me hacía caso; a preguntas del Fiscal responde: "lo quiero mucho a mi papá, lo amo, sí a mi amiga T. la sigo queriendo, le tengo aprecio como amiga. No sé el día puntual, supongo que en el 2017 porque, mi papa hace menos de un mes me contó esto. Hasta que me contó yo no sabía nada.

Seguidamente brinda su testimonio la **Lic. Silvia Salvareza**: expresa que es licenciada en psicología, magister, tesis en derecho y clínica psicoanalíticae, docente nacional e internacional en campo freudiano, da clases en distintas cátedras de la UBA, en violencia y familia; contiúa: "T., vi la Cámara Gesell, en términos general vi que se completaba el discurso, la lagunas eran completas por la psicóloga, veo que hay un completamiento del discurso en cada laguna anémica, o error, la persona que dirigía la cámara le dirigía el discurso, luego, distintas cuestiones que se podrían haber profundizado más, cuando se inicia la cámara le dice vos sabes por qué estás acá; La Lic. Colonna le dice es por lo que te pasó, habría que dejar que lo diga la entrevistada, la entrevistada habla de la madre y habla de su único familiar, no le pregunta nada, no hace preguntas acerca de los miembros familiares, no le pregunta por qué la hermana no está, la

menor hace una referencia que se llama P. (el padre), la Lic. le dice no está con Uds porque están separados?, cuando ella dice estaba preso, la Lic., no le pregunta nada absolutamente nada, sigue la entrevista, no le pregunta por qué está preso; luego aparece el relato supuestamente libre, para mí no es libre para nada, no es asociación libre, me sorprende que no haga más preguntas acerca del grupo familiar, todo niño es síntoma de la pareja familiar, todo niño refleja las interrelaciones de la familia; luego empieza el relato, luego parece que la menor ...se quedaba a dormir en la casa del papa, y de la mama de la amiga, se quedaba varias veces, no le preguntó si los padres se conocían, no preguntó cómo era la dinámica, había que haber indagado; aparece el relato de D. y dice que fue a dormir a la casa de la compañera y dice que esa noche no puedo dormir y nadie le pregunta por qué no puedo dormir, dice en qué lugar estaban, comenta que hay colchón que lo llevan cuando se quedan amigas, sacan el colchón y duermen las dos juntas en ese colchón, llega el papa de la chica que se levanta para ir a trabajar y que en ese momento el señor se recuesta al lado de ella, le toca el pecho, no los pechos, yo hago una distinción de los que son los pechos o el pecho, la gente que tiene asma se le cierra el pecho, (no hay connotación de carácter sexual) la Lic. no lo toma de esa manera, le pregunta si le toco por debajo de la remera y la menor no le había dicho nada, hay como una contradicción dice que tiene un short y una remera larga, la menor dice que le saca la mano, la menor dice si me puso la mano dentro de la remera, me sorprende que dice algo y se le da un sentido, el sentido lo tiene que poner el sujeto, no el que está escuchando; la ve vestida le pregunta por qué la lleva hasta la casa, me sorprende porque si alguien hizo algo, ningún chico se sube con alguien que le hizo algo, se sube al auto, me sorprende, como no le repreguntó, la deja una cuadra antes, es raro que

no se le preguntó por qué, ese es un tema, como se arma la reconstrucción; no se cómo decirlo, pero no hay que completarlo, habría que haber preguntado cómo era ser un papá para la niña; tarda en hablar con la madre, no lo habló inmediatamente con la madre ni con la amiga, esto es totalmente lógico y esperable, como no se le preguntó nada sobre la sexualidad, viendo la precocidad que hay actualmente, si tenía novio, si había salido con alguien, tarda en decirle a la madre, hubiera sido pertinente preguntarle si en esa casa se hablaba de la sexualidad, no hay una sola pregunta acerca de eso, si hubo algún episodio bizarro, la entrevistadora le dice "a le contaste y ahí hicieron la denuncia", eso lo tendría que haber dicho la entrevistada; a ella le cuesta situarse en el eje témporo espacial; me llama la atención que es cuando ella comenta que el papa de su amiga le dice que no diga nada y le promete una serie de cuestiones, no se le pregunta este señor tiene dinero?, me pareció novelesco el relato, hasta ahí puedo cuestionar la cámara Gesell, esa fue mi función. A preguntas del Defensor si fue una buena intervención desde el punto de vista técnico, responde: hubo intervenciones que no fueron acotadas y que hay que preguntar más. Me parece que hay contradicciones en lo que dice (nota: *no dice cuales*) lo que le pone un sentido es lo que a mí me preocupa, le pone sentido a lo que la menor no decía, para mí lo que le resta es ese final, me parece raro; después otra pregunta que no hace es cuando ella le dice que el papa de su amiga le dice que a ella le gusta "yo sé que a vos te gusta" como no se le preguntó, partimos de todos supuestos, como no le pregunto nada, lo dio por hecho... La defensa pregunta sobre la hipótesis: **yo creo que se indagó muy poco, vuelvo al tema familiar, todo ser que pertenece a una familia es síntoma de esa familia, ahí evidentemente pasa algo, yo insisto en el tema familiar, no sé porque el padre estaba preso, no sé por**

qué una hermana no vivía ahí; al final le pregunta cómo se porta, como se lleva con las hermanas, no le hizo preguntas por que se quedaba tanto a dormir en lo de la amiga; **hay un núcleo patológico en lo familiar, se puede enmarcar en las ficciones familiares** (Nota: *con qué elementos se concluye esto?*). **Hay un contexto negativo familiar: el contexto familiar deja un huella una marca, deja un trauma, un golpe, y si hay algo respecto de la sexualidad hay algo que un niño no puede metabolizar, una de las consecuencia puede ser chicos que huyan de su casa, tratan de reconstruir lo que le falta en otra casa,** la angustia es lo que no deja dormir.. A preguntas de la Fiscalía responde: si estuve presente en la declaración de la niña? no estuve presente, cuantas entrevistas victimas de ASI?, al menos dos por día en 30 años; conoce el protocolo que se usa? no tengo ni idea, protocolo numero tal, ni idea; lo leí al protocolo, si me va a tomar examen de eso no le respondo, no tengo idea de eso; yo hubiera preguntado de la forma que lo dije, lo que si seguramente hubiera hecho las preguntas que le dije; **estoy declarando como testigo, no me pidieron ningún informe de Fiscalía y de la Querrela.** A preguntas del Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente responde: no se indagó en la relación con la madre las hermanas, familias ensambladas, si le pregunto brevemente por cada uno de los hermanos, si perfectamente le hubiera preguntado, yo les pregunto, por supuesto por cada uno de ellos preguntaría, yo haría mucho hincapié en la familia, **no me parece que se vaya del objeto, hay un hecho familiar, el relato novelesco, el punto es como cada uno se identifica, que es copiar y tomar vivencias de personajes de su familia y ficcionarla.**

La última palabra del imputado:

L. E. G. expresa: con mi ex la relación es bastante buena, en este momento, cuando me separé arreglamos todo, viajamos Neuquén junto con nuestras hijas, tratamos de estar unidos, tengo mi hija tiene 9 años, tiene un dedito menos y tiene dos s;cm de diferencia en su piecito, la más chica es la más pegota; a T. la conozco porque es amiga de mi hija, no tengo relación con ella, iba a la casa siempre, como las demás amiga de mi hija, como las demás que se iban a quedar a mi casa, es un forma de decir a todos les digo hijo, ninguna vez le hice un regalo a T., a mis hijas les regalé los osos, dos osos porque estaban de oferta en la anónima, se hacía un precio especial, mi hija se lo regaló porque se había puesto mal, le regale otro oso como signo de lo que había hecho, soy auxiliar, entro al correo con clave, tengo la clave de ingreso al correo, entro a abrir el edificio, entro a la 6 de la mañana, porque entre 5 y 6 llega el camión, en el informe dice que ingreso a las 7 porque ese es un informe general, recibo la camioneta, abro los sacos y la distribuyo; al público se abre a las 8, es raro que pase al sector de atención al público pero si voy, cuando hay alguna queja; fue la primera vez que la lleve a D. sin mis hijas, fue el único día que la llevé sola, me levanto 4.30 y 5 la encuentro en una silla, le digo que le pase, le dije me pego un baño y te llevo, me bañé salí, D. estaba durmiendo y me vine a trabajar, 7.30 y 8 subo, todas la mañanas, la voy a ver, además voy todos los días porque voy a al baño, me tengo que ir a higienizar por eso vuelvo, cada vez que tengo un lugarcito subo a verlas, le pido autorización a P., volví me pidió que la llevara, porque siempre voy a esa hora al baño, salgo y la llevo a su casa, yo no le quería hablar porque me dijo que le dolía la cabeza, la dejé una cuadra antes porque me dijo que quería tomar aire estaba de novio con mi sobrino, nunca me contó nada de una situación familiar, no sabría decirle por que iba siempre a mi

casa, se quedaba varios días; recuerdo el cumpleaños de D. P., mi hija me la que la busque a D. que no le hacía caso, me dice está borracha y se fue afuera, le dije aca no porque estaba en familia, y que si querían tener relaciones que no sea cuando están borrachos.

Convenciones Probatorias:

Como Convenciones Probatorias se valoran: Que se efectuó un allanamiento de fecha 23/11/2018 a las 12.40 horas, en el domicilio de de ..., que es el domicilio del Sr. G. y fue donde ocurrió el hecho. Participando Sub comisario Gloria Abarzua, cabo Nahuelpi.; que las fotografías y el video del allanamiento fueron extraídas por el el Sgto. Víctor Valdez, las cuales se exhibirán en juicio; que T. D. F. nació el día ... D.N.I ... que es hija de P. J. F. y L. A. P..

Alegatos De Clausura:

En su alegato final, el representante del Ministerio público Fiscal, Dr. Jofré expresó: presenté un caso, una víctima un autor, se pudo ratificar la existencia de la víctima y del autor, la autoría material y responsabilidad, una adolescente de 14 años de edad, la víctima nos dice "es esto lo que me pasó a mí", no recuerda el día exacto, que la tocó en un pecho, en la casa de D., en el living en el comedor, que le dijo que sabía que a ella le gustaba que le hagan eso; de la confianza hacia al papá de D., que fue vulnerada por G. aprovechando la familiaridad de la amistad con su hija; su derecho a decir que no a su privacidad sexual.. le saca la mano, ahí dice su negativa, nos explica que le sacó la mano, que luego se fue al baño, que estaba en la cocina el colchón, dijo que estaba la otra hija chiquita, que G. está separado porque vive solo, que por qué no lo contó: "paso

bastante tiempo, no sabía cómo y no encontraba el momento”, T. ejerció el derecho constitucional a que la escuchemos, no a que la prejuzguemos por otros hechos, por qué la prejuzgamos a una adolescente, nos dice T. “su hija estaba durmiendo”, la adolescente dice “me quedé paralizada”; y respecto a que le ofreció cosas...si el señor fuera millonario entonces, si le hubiera podido ofrecer?. La Lic. Colonna es perito oficial del TSJ, es facilitadora por un protocolo de actuación ... **2254 de 25 2 2015, protocolo q derogó el ac . 16**, dijo que fue un testimonio vivenciado por ella, no hubo elemento alguno para perjudicar a G., si lo hubiera querido perjudicar no dice los elementos que nos dijo y fueron corroborados por F.. “Este fiscal no acusó a G. por ser mala persona, es un excelente papá, pero a tocó a una adolescente, y no debía hacerlo” ; es buen padre no lo discuto. M. F. y P. no agregaron más a lo que la adolescente les dijo lo que pasó, corroboramos que: iba a dormir, que eran amigas, que lo vio en el correo, corroboramos que se bañó, que T. durmió en un colchón en el piso, el día existió, no tenemos la fecha, probamos el horario y G. dice del ingreso al correo. Chaquírez dice que es una niña reservada, cerrada, lo dice la madre, hermana, se cerró no lo quiso contar. F., dice que G. es buen padre; T., dice que eran novios con T., que ella se emborrachó, salió G. a decirle que no le haga nada en ese estado...y si tenía relaciones sexuales? en qué lugar puso la Defensa a una menor víctima de abuso sexual simple?. La hija de G. dijo “cuando mi papá me dijo me contó que había pasado, quiero a mi papá, quiero a mi amiga, se refería a T., ella sabe lo que el papa le contó. Dijeron que T. que se emborrachó, pero de ahí a decir que el hecho no ocurrió... Que el padre está preso, el entorno familiar, a pesar de ese entorno el hecho existió, lo escuchamos al momento de formular cargos, “estoy decepcionado de la audiencia del 168”, este fiscal se opuso a la

testimonial del Salvarezza y T., "pregunté cuál es el hecho a probar", "que diferencia tiene la testigo Salavarezza con el vendedor de diarios que ve la Cámara Gesell, el relato de la licenciada en psicología fue un testigo, vio un video, las preguntas que pretendió hacer, la testigo que no es perito, cree que habría tomado la declaración de esa forma, "mi función es cuestionar la cámara gesell", no vino a cuestionar...Sobre la pareja de la madre, preguntarle si había tenido relaciones sexuales, no se puede re victimizar a la niña, se habló de núcleo familiar patológico de la familia, vio lagunas, no se le preguntó por la sexualidad. Salvarezza conoció lo que vio en un video. Se atentó contra la libertad sexual de la adolescente, no le podía tocar un pecho. Solicita se declare la responsabilidad penal de G., se probó el hecho. Aduna que: La Lic. Salvarezza no leyó el protocolo, **punto 4 desarrollo obj de la camara gesel: entrevista**, solicita se lea el protocolo; en la entrevista estuvo el defensor; **el punto 2 org** cámara gesel (remisión del legajo c al menos 24 hs de antelación) lic. colonna se ajustó al protocolo. **al que una estigos . Hubo** Abuso sexual simple en carácter de autor 119 1 y 2 parrafo en calidad de autor, se da el dolo, la relación de confianza, se da el dolo, se aprovechó.

Seguidamente, el **Defensor de los Derechos del Niño**, los abusos sexuales infantiles, la mirada no se agota en el derecho penal, sino que hay bagaje normativo para abordar, son delitos complejos; hay un compendio del TSJ (libro celeste) hay que tener perspectiva de infancia, desde que lugar nos situamos para apreciar la cámara gesell, durante el testimonio, T. lloró 6 o 7 oportunidades en un relato de 20, 21 minutos, el llanto la interrumpía en su relato, con la inmadurez propia, siente pudor para nombrar lo sexual, el

lenguaje corporal resulta reflejo cabal de la expresión de un niño, acompañó el relato con la angustia de revivir lo que fue; resulta sustancial analizar desde ese punto de vista. Los dichos de la Lic. Salvarezza, coincido con la Fiscalía, ha resultado imprudente, no ha aportado absolutamente nada para desvirtuar el testimonio dado por T., desconoce el protocolo, con lo cual lejanamente puede criticar, desconoce la modalidad, la testigo es una testigo que observa un video como lo puede hacer... siempre habló en general, nunca pudo hacer una referencia concreta que desvirtúe el testimonio de T... más allá de lo imprudente o irrespetuoso al referirse a la familia... la cámara gesell es lo fundamental en este juicio, la oportunidad para ofrecerlo como consultor técnico estuvo y no fue utilizada como debía serlo, el testimonio no puede desvirtuar la labor de Colonna ni el testimonio de T., el testimonio de T. es coherente interno y externo, propio de adolescente abusada; G. se condice con patrones típicos del abusador, (relata la conducta posterior), sostener que si puede pagar un viaje o no ... cuan obvio el no trató de mantener el silencio con un soborno... resulta superfluo analizar la capacidad económica, intentó comprar el silencio, mas preocupado por su tranquilidad familiar que por su responsabilidad penal; la hermana relata que cuando lo ve a G., relata que no le preguntó, ella vio a la persona que le hizo perder su dignidad, que la había cosificado, los abusos sexuales afectan la dignidad del ser humano y cosificando, para satisfacer deseo sexual o ejercer poder, se condice con patrones propios, el abusador aprovecha esa confianza para vedar esa zona de intimidad, la coherencia del relato de la niña, lo vio eso aconteció, luego le cuenta a su madre, eso que tenía guardado, los niños se encuentran paralizados sin saber cómo ni a quien contarlos por primera vez, eso pasó luego de haberlo encontrado al abusador... el relato coincide con el

de la hermana y la madre y el relato en cámara gesell, lo cuentan en el momento que encuentran la oportunidad, o que la persona que pueda escucharlo, Chaquirez hablo que la madre era responsable, estaba acompañada por madre responsable, se lo cuenta a su madre. El joven T., nos habla de la bipolaridad que lo leyó en internet, de una novia que tuvo durante tres meses, las dotes familiares de G. no interesan en este juicio, en estos casos... el Sr. G. pasó los límites de un contacto afectuoso, pasó los límites, se acostó en la cama, pasó su mano por debajo de la ropa, toco su pechos siguió para abajo, y ella le sacó la mano, lo sexual forma parte de la dignidad, no hubo confusión hubo un hecho aprovechando diferencia de edad y la confianza, luego ante el No, intenta el soborno. F. poco pudo aportar, nada pudo aportar del hecho en sí, solo pudo decir que era un buen padre de familia, eso no está en discusión, nadie discute lo benévolo que pueda ser con las amistades de su hija, Con T. excedió el límite. Si tuvo o no novios, si salió, si se emborrachó, no logra desvirtuar el testimonio en cámara gesell y las demás pruebas.

A su turno, el Sr. **Defensor** inició su alegato expresando: "no creo en la malevolencia de corazones de 14 o 15 años" parafreseando al Indio Solari, si creemos que la psiquis humana se comporta en forma extraña, pero hay un 4 5 por ciento que está en el subconsciente, estamos ante uno de los juicios más complejos que tiene el sistema porque hay palabra contra palabra, y la posibilidad es corroborar a través de una prueba única de cámara gesell; de acuerdo a como lo dice le fiscal, la posibilidad que se condene por abuso sexual que le pone un sello en la frente, necesitamos saber en qué contexto... G. es inocente, no se determinó el contexto en que se realizó la denuncia y el proceso anterior a la denuncia, no se indagó porque concomitantemente la familia pasó por abuso sexual de

dos hijas mayores por parte del padre biológico, claramente es una situación que afecta la siquis de una nena, que vio un proceso, abuso sexual, condena a un padre, si para protegerla solo debemos escuchar la cámara gesell, cómo no vamos a discutir si se cumplió el protocolo, no evaluamos solo la conducta, fue un proceso, lo vivió cuando tenía 9 años, eso requiere la necesidad de la pregunta por la sexualidad, por el contexto familiar... coexiste con lo que le pasó supuestamente a T.. Todos los testimonios coinciden en que ese día le dolía la cabeza, ella usa esa herramienta para especie de mentira a la madre para no contarle lo que le pasa, la madre, la hija del imputado dice que le dolía la cabeza. Yo vi una impericia técnica tremenda, el poder judicial de la provincia de Neuquén tiene que tener otros resguardos en términos técnicos en caso de prueba casi única, no pongan en carga de la defensa poner perito, "contame que es lo que te pasó" le dice Colonna, habló más de 7 minutos, **la niña dice me toco el pecho y cuando quiso bajar la mano se la saqué y se fue al baño, lo cuenta dos o tres veces**, y cuando la interrumpía, la hacía volver, estamos en problemas, no tenemos prueba material respecto de esto, por eso en términos probatorios, es risueña la Querella cuando dice el hombre este tiene elementos típicos, no se hizo pericia, nos piden que no analicemos la cámara gesell, hubiera sido necesario conocer el contexto; la menor no quiso hacer el tratamiento psicológico, queremos condenar a un tipo poniéndole un sello de agua de acusador, tenemos 10 formulaciones de la psicóloga, le hizo preguntas cuyas respuestas fueron por sí o por no, demostró situación cercana al desgano, preguntó que si fue por debajo de a ropa sin antes preguntarle si tenía ropa, vuelve como diciendo perdí esta pero no la anterior, es llamativo que la niña diga me toco el pecho, todo el resto es contestado, una expresión muy mínima de la menor, me toco el pecho, bajo la mano y se la saqué;

hablamos del correo porque el siempre hace los mismo, lo hace siempre, en ese trayecto la nena le dice que no se llevaba bien con la mujer que le ofrecía comprar algo y que la deje una cuadra antes; Salvarezza dice que es compatible con cosa novelesca, hay una cuestión rara, por qué le va a decir G.... no se entiende... G. lo niega... si la niña dijera que le la quiso dejar una cuadra antes... **hay como una fantasía de amante, dejarla tipo trampa una cuadra antes,**... "estaba al lado de la computadora", jamás la menor nombra el Correo en la cámara gesell, lo nombra la madre y la hermana, es llamativo porque si hay un disparador del develamiento y la nena no lo dijo nunca en la cámara Gesell, el Correo sería el hecho más importante; logramos demostrar que G. no trabaja en la parte de adelante del correo, yo voy al correo y no lo conocía a G., la hermana dice como fue el asunto, pero que se lo conto la madre, yo no le había dado importante, hay un desfase temporal, hace referencia a la nieve. El correo parece ser no es el verdadero disparador porque si no lo hubiera nombrado en cámara gesell, **parece que la hermana la madre hablan lo del correo y sale de ahí; en una familia en donde lo del abuso debe ser omnipresente, hay un cierto desconocimiento de la hija, T. sostiene que dormía mucho en lo de la amiga, lo ratifica D. y otras personas, nunca le contó que lo sentía como un padre, "mi hija no iba a confundir los tantos" nunca le contó que tenía novio, cuando le contó el abuso la madre tardo en denunciar, no realizó tratamiento;** qué pasa con la niña y su amiga, la situación siempre era buena con su amiga, **dice que la vio sentada, que tiene seño débil, que no acompañó porque se quedaba con su hermana, que si se deperstó, y esto lo refrenda G. porque dice que nunca la llevó solo;** como era G. con los menores, G. estaba siempre con las hijas, él tenía una habitación grande con dos camas cuchetas, G. se encargaba de sacar a las niñas a la cocina, G. la cuida en el cumpleaños

(a T.),... "confronte la psicología del abusador" ...por eso insistimos en cómo es g. como padre, **queremos demostrar que no estuvo buscando oportunidades para estar a solas**, durante un año, qué clase de abusador está rodeado de gente, estaban con sus hijas; acompañaba, no buscaba encerrarse con una niña, **la única vez que la llevó solo es porque se lo pidió la niña**. Quiero reivindicar a la Lic. Salvarezza, **no habla de la niña**, habla de la Licenciada que hizo la cámara, estamos en presencia de una profesional prestigiosa, **la declaración de la Lic. Salvarezza es contundente no estamos en presencia de un relato libre**, me sorprende que no hablen del grupo familiar, **no habla de la nena**, habla de la cámara, dice cuestiones generales, es respecto al trabajo de Colona, si marca que la niña dice el pecho y no dice los pechos, dice que le nena dice una cosa y se le da un sentido distinto, no es cierto que **Salvarezza haya hablado de la menor**, que si vivió un trauma; la Querella dice lloró en 6 a 7 oportunidades hay cámara gesell, no hay ninguna prueba más; **estamos en presencia de un testimonio que puede estar viciado, puede estar reproduciendo un efecto espejo** , identificación como padre, como fue el anterior productor de un abuso, la necesidad de protagonizar en su familia puede ser una hipótesis, la presencia del tema del abuso, necesidad del tema del abuso, por último la posibilidad de que hubiera un proceso inverso, que quien sea él el objeto sexual sea el imputado y que ella vea el efecto espejo, hace una especie d teoría de la amante, hipótesis que **ponemos...**;el núcleo de la acusación es la cámara gesell, con poquitas palabras de la niña hay posibilidad de destruir otra familia, debió haber sido el único elemento de prueba, **no se tendría que haber evaluado la cabeza abusadora de g.? no se tendría que haber**, no se debería haber ampliado la cámara gesell? daría la impresión q en ese esquema todo es entendible, que no hable, que sea cerrada que no quiera

hacerse tratamiento, ni Fiscalía ni Defensoría aportaron más pruebas que la cámara gesell, me parece que si no se traen otras pruebas a la que se perjudica es a la niña, estamos eventualmente condenando por un delito gravísimo,... con una pobreza probatoria condenamos a una persona; **entendiendo es débil la prueba no hay forma de pasar la garantía que indica la duda razonable**, no ha habido demostrar conducta concreta en el caso de G., entendemos... ; estamos fuera de la posibilidad de la tipificación, la fiscalía dijo.. () la niña no dijo eso... en la psicología de los menores esto juega un ...sostiene y pide se lo declare absuelto de culpa y cargo. Aduna el Sr. Defensor: "casi que sentí como una amenaza que los jueces no conocen el protocolo, que si los jueces no conocen el protocolo serian pasibles de juicio político". No podemos hablar de conducta típica del abusador, si iban a analizar conductas típicas del abusador, hubieran producida prueba, nunca G. cosificó o afectó la dignidad de T., jamás jamás, si no tenemos patrones típicos, y mala cámara gesell,

Y CONSIDERANDO:

Concluida la audiencia pública, y luego de arribar a una decisión, la misma es comunicada el día martes 28 de mayo de 2019, transmitiéndose la parte dispositiva solamente, en forma conjunta con un esquema sintético de los fundamentos que motivaran el decisorio, anunciándose asimismo el diferimiento de la redacción completa y acabada de la sentencia para el día de la fecha (30/05/2019), todo ello conforme previsiones del párrafo tercero del artículo 195 del CPP (ciertos aspectos complejos del caso a decidir).

Encontrándose la instancia procesal del presente proceso en estado de redactar la sentencia, corresponde resolver sobre

la materialidad del hecho, la autoría y responsabilidad penal, así como la calificación legal.

Así las cosas, encontrándose la causa en estado de decidir concluyo que es ajustado a derecho declarar penalmente responsable al causante, por los fundamentos que expresaré a continuación:

I. MATERIALIDAD DEL HECHO, AUTORIA Y RESPONSABILIDAD:

Según la presentación del caso formulada por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela en debate (ésta última adhiriendo a todas las circunstancias establecidas por la Fiscalía), se formuló acusación contra el Sr. G. conforme la siguiente plataforma fáctica: » Se atribuye a L. E. G., que sin poderse precisar fecha exacta pero unos días antes del 25 de Diciembre del año 2017, siendo alrededor de las 07.00 hs., abusó sexualmente de la adolescente T. D. F. de 14 años de edad, aprovechando que esta se encontraba durmiendo junto a D. R. G., hija de E. G., en un colchón de dos plazas que habían ubicado en la cocina de la vivienda familiar ubicada en ... de Así aprovechándose de la confianza que la adolescente le tenía por ser amiga de su hija, previo a acostarse bajo las sábanas al lado de T. F., le realizó tocamientos sobre uno de sus pechos por debajo de la remera que tenía puesta, mientras le decía "que no haga nada, que él sabía que a ella le gustaba que le hagan eso", para luego comenzar a bajar la mano por el cuerpo, instante en que esta le saca la mano y E. G. se levanta y mete al baño. Dicha conducta sexual llevada a cabo por L. E. G., se encuentra dentro del marco de violencia de género, que implicó la vulneración del derecho de T. D. F. a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual. (arts. 5.3, 4 de la Ley 26.485) constituyendo una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita a la víctima el

reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho y libertad." Hechos que fueran calificados por las partes acusadores intervinientes como: abuso sexual simple, en calidad de autor, en perjuicio de la menor T. D. F. de 14 años, previsto y reprimido en el art 119, primer párrafo y art 45 del Código Penal, en el marco de violencia de género (ley nacional 26.485 -Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres -Convención Belem do Para-; Ley provincial 2786 Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Efectuado el análisis de los hechos imputados, la prueba producida y examinadas las posturas asumidas por las partes en sus intervenciones, al finalizar la audiencia de debate, la ponderación armónica e integral de los elementos de prueba puestos a consideración de esta Magistrada, me convencen plenamente de que la plataforma fáctica de los acusadores quedó suficientemente acreditada.

Sabido es las dificultades probatorias que ofrecen los casos cuyo objeto es la investigación de conductas lesivas del bien jurídico integridad sexual, circunstancia que obliga a valorar la información obtenida con suma rigurosidad. Ello así porque, salvo casos de excepción, los comportamientos endilgados son llevados a cabo al amparo de las sombras, alejados de miradas de terceros. Esa particularidad es la que erige como elemento de juicio de suma trascendencia a la declaración de quien figura como víctima del supuesto ataque sexual. Por ende, dicho aporte debe ser materia de un severo y profundo análisis sobre la consistencia y congruencia del relato.

En tal sentido, habrá que determinar si dichas cualidades estuvieron presentes en el relato de la menor T. D. F. cuando se llevó a cabo su declaración en Cámara Gesell con intervención de la Lic. Dusana Colonna, el día 20/09/2018.

Exhibida la videograbación de dicha diligencia se advirtió una menor que aunque angustiada, contó escueta y concretamente un episodio ofensivo a su integridad sexual, cometido por el acusado -E. G., padre se su amiga D.-. Las expresiones impresionaron espontáneas y veraces, despojadas de todo ánimo de perjudicar maliciosamente al causante con algo que no hubiera en realidad acontecido. Tampoco se pudo observar, como pretendió la Defensa, connotación alguna de otra intención (relato novelesco, teoría del espejo, de la amante) en la exposición de T.. En ese contexto la niña concretamente dijo: "estábamos en el colchón, su papá se había levantado para irse a trabajar, se había acostado al lado mío y fue cuando... (silencio prolongado, llora) llora, fue ahí cuando me empezó a tocar, después se metió al baño, se bañó y se fue a trabajar"; también señaló que fue en el pecho, refiriéndose a uno de sus pechos (T. fue clara, no fue el "pecho" como lo pretendió señalar la Defensa, que deslizó que pudo referirse a la zona no sexual, o como lo señaló la Testigo Salvareza donde "se padece asma"), claramente, si no hubiera tenido esa connotación, no le hubiera generado la angustia que evidencia al relatar el hecho.

Como queda dicho, en los casos llevados a cabo sin terceros presenciales, donde sólo el atacante y la víctima son exclusivos protagonistas de la situación, queda ampliamente justificado atender como fuente de comprobación a los dichos de quien aparece como sujeto pasivo de la agresión.

En tal sentido resulta atendible el argumento de la Defensa del Sr. G. relacionado al testigo único y la capacidad de derribar el estado jurídico de inocencia de todo imputado. Ciertamente es que en caso de delitos contra la integridad sexual, la particularidad que se presenta es que la declaración de la víctima deviene como testigo único o prueba directa del suceso

(entendiéndose por tal aquella que en principio -y superado el test de credibilidad del medio- es virtuosa para demostrar por sí misma el hecho).

En relación a esta temática, el precedente "T., N. s/Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real" del Tribunal Superior Justicia (AC.N° 1/1998; doctrina ratificada por el mismo TSJ en "L., A. N. S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente", Exp. 60/10, de fecha 01/03/10 y "G., F. D. s/Abuso Sexual con acceso carnal gravemente ultrajante", exp.04/09, de fecha 23/06/11), resolvió "que nada impide la reconstrucción histórica del hecho teniendo como única base el relato de la víctima menor de edad... nada hay de reprochable en construir decisivamente la culpabilidad del imputado, sobre la base del testimonio de la víctima. Es que esta actitud en absoluto colisiona con los principios generales que rigen la prueba en el proceso penal. En éste sentido, el sistema de enjuiciamiento penal vigente en nuestra provincia, al adscribir al sistema de libertad probatoria, como verdadero axioma que, en una causa criminal, todo se puede probar y por cualquier medio, con lo que, y dejando a salvo las prohibiciones y limitaciones taxativas que la misma ley establece... no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, aún en la sola versión de quien fuera la víctima del delito, cuando tal versión -a juicio del magistrado-, resulta creíble a la luz de la sana crítica racional".

Asimismo, suele señalarse, (en materia de causas penales por abusos sexuales) que una sola denuncia o testimonio de una única persona, no resultaría suficiente para habilitar la imposición de una pena estatal (manteniéndose con vigor la presunción de inocencia), específicamente se indica que no

debe confundirse la "credibilidad" que pueda tener el testigo con la suficiencia "legal" y "constitucional" de un plexo probatorio sustentado únicamente en un solo testimonio a los efectos de pronunciar condena.

Entiendo que estas posturas no son contradictorias: en nuestro derecho no rige un sistema de valoración legal o tasada (en donde era habitual exigir la presencia de dos o más testigos para dar por probado un hecho, por la circunstancia de que así sería menos probable corromper a dos o más testigos que a uno solo o que ante una pluralidad resultaría mayormente esperable que alguno/s cumpliera/n su juramento), no impera entonces ningún pretendido axioma según el cual el testimonio único resulta de ningún o escaso valor; así también entiendo que debemos ir más allá aún de cierto criterio que señala que un único testimonio carece de valor salvo que sea aquel brindado por la propia víctima y el delito sea "clandestino"; por lo que en definitiva la cuestión del testigo único exige en los juzgadores una motivación sólida que pueda llegar a desbaratar el principio de inocencia, motivación que no puede sostenerse pura y exclusivamente en dicha testimonial.

Así entonces se ha señalado que: "...no resulta violado el principio de razón suficiente, por el hecho de que una sentencia se fundamente con las manifestaciones de un único testigo, si se han aplicado correctamente las reglas de lógica y la experiencia común que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional...El testimonio ha sido integrado a través de un confronte crítico, no se han fragmentado las pruebas, ni analizado las mismas de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, lo que pone el fallo a resguardo de la atribución de arbitrariedad pretendida por el recurrente..." (Cámara Casación Federal; causa 14243 sala

II Amitrano, Atilio Claudio s/recurso de casación, 9/5/12); así también: "...no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima (confr. mutatis mutandis para el procedimiento español Miranda Estrampés, Manuel, La mínima actividad probatoria en el proceso penal, Bosch, Barcelona. 1997. p. 184-; Voto del Dr. Luis M. García -Cámara de Casación Penal- en "Causa N°. 10.239 - "B., B. s/ recurso de casación" - CNCP - SALA II - 09/02/2010. ElDial - AA5C99.).

Ahora bien, a la par de este criterio, corresponde considerar que ante una única prueba directa, debemos aquí ser rigurosos al exponer las razones que conducen a sostener la importancia y alto valor acreditante de una testimonial, en este caso de la menor víctima de abuso sexual, inexcusablemente deben ser plasmadas dichas razones -como exigencia de la sana crítica y del deber de fundamentación- en la motivación del fallo.

Asimismo, debo tener presente que hoy en día, la valoración de la credibilidad de los testigos ha avanzado mucho desde el punto de vista de la ciencia psicológica; la validación diagnóstica desde el plano psicológico del relato de la víctima se fortalece en el presente caso ante la instrumentación de la entrevista por Cámara Gesell,

consecuentes informe experticio y finalmente testimonio en debate brindado por la profesional actuante que necesariamente debe declarar en el debate a modo de filtro de calidad probatorio propio de la estricta imparcialidad, inmediación y contradicción que caracterizan al proceso acusatorio que nos rige desde hace poco más de una año; por lo que permite ponderar y asignar un importante mérito probatorio a los dichos de la propia damnificada, apoyados en su credibilidad con la labor profesional de la Psicóloga Colonna quien aparte de sus conocimientos técnicos dio cuenta además de su particular experiencia práctica en la materia, con la realización de numerosas entrevistas por Cámara Gesell a lo largo de sus años de labor forense. Considero que como jueces, únicamente podríamos apartarnos de un dictamen técnico, experticio o pericial cuando el mismo aparezca como infundado o contradictorio con el resto del material probatorio, situación ésta que se no se presenta de ninguna manera en el presente caso, aun cuando fue fuertemente criticada por la Defensa; por el contrario, ha cumplimentado con la finalidad que tuvo en miras el legislador al instrumentar las reglas procesales del testimonio del menor víctima de abuso sexual (más allá del objetivo primordial de evitar su revictimización): recabar la mayor cantidad de datos posibles que nos acerquen a la verdad de lo ocurrido, esto es ahondar en la valoración estricta y científica de dicha particular prueba (suministrada por un menor de quince años o menos, generalmente única prueba directa en la investigación de ilícitos particularmente sensibles para la colectividad: abusos sexuales infantiles), brindando a las partes la ineludible intervención (con el debido contralor) de quien - por sus conocimientos técnicos especiales- puede llegar a dar mayor razón/credibilidad a los dichos del menor presunta víctima.

Sentado ello, no existe obstáculo para que un pronunciamiento condenatorio tenga como sustento la declaración de un solo testigo, más ello no implica que, en este caso, esos dichos obren solitarios, debe haber prueba periférica que los respalde o afiance.

En el caso que nos ocupa, los dichos de T. D., cuentan con **apoyatura en otros elementos de juicio colectados**. Ellos son: por un lado **la Lic. Colonna**: que da cuenta que se trata de un relato de hechos vivenciados por T. D., que cuenta lo que a ella le pasó, que el relato cumple los criterios de validación, es real que la menor ha vivenciado todo lo que comenta y relata, se puede observar una elaboración inestructurada, el relato impresiona espontaneidad, mantiene hilo conductor y lógica.

Por ello, entiendo que la niña narra una experiencia vivenciada, no imaginada, ni informada y ello me permite ceñirme a la versión que he visto y escuchado en la video grabación exhibida en la audiencia.

Otro elemento que respalda la versión de T. es el testimonio brindado por **su madre L. P.** al relatarnos el develamiento: T. me contó, que la persona presente acá (señala a G.) la manoseó, una vez que se quedó en la casa de la amiga, la hija del señor, la manoseó cuando se estaba preparando para irse a trabajar, la amiga es D. G., yo me enteré dos o tres meses más de cuando ocurrió dic 17, no me acuerdo la fecha, fuimos al correo estaba nerviosa, asustaba, más tarde quebró en llanto, me dijo que lo vio a G. en el correo, ahí comenzó a relatar lo que pasó la última vez que lo vio, ella fue al correo con M. S., se animó a contar ese día, el día que sucedió no contó nada, llegó ese día diciendo que tenía dolor de cabeza, durmió todo el día, incluso recibí mensajes de la amiga y no le quiso responder, a partir de que llegó ese día,

de la última vez que se había quedado a dormir, dic 17, no tuvo más contacto, no solo no fue a dormir más, no respondió llamadas mensajes ni quería hablar de ella, le pregunté muchas veces, dijo que no se sentía bien que le dolía la cabeza, no quiso contar nada.”

También es reforzado por **su hermana M.** en cuanto al episodio que vio en el correo que desencadenó el develamiento: a mí mi hermana no me contó nada, habíamos ido en diciembre de 2017, fuimos al correo y no me acuerdo que había afuera hielo,...ella lo vio y se quería ir, ella se puso desesperada y se quería ir afuera, se calmó llegó a mi casa y le contó a mi mama, después me enteré, se puso nerviosa empezó a respirar más alterada, se empezó a agarrar las manos, nerviosa, no le pregunté qué le pasaba yo estaba pensando en otras cosas, en ese momento no me dijo nada, habló con mi mama, no le he preguntado para no hacerla sentir incomoda, es muy cerrada, no quiero incomodarla, se encierra mucho en sus problemas, vivo con D. T., nunca le gustó contar mucho sus cosas, trataba de solucionarlo sola.”.

T. denunció, en relación al **momento del hecho**, que el mismo ocurrió en **Diciembre de 2017, unos días antes de Navidad**, así lo contó a su madre L. P. y a la Lic. Colonna en ocasión de la entrevista en Cámara Gesell, no hay elementos que permitan descreer de ese dato temporal señalado por la víctima, ningún testigo señaló lo contrario, o manifestó que por ejemplo alguno de los protagonistas no estaba en esa fecha en el lugar.

En cuanto al **horario**, **J. G., empleado del Correo donde trabaja G.**, señala que el mencionado está autorizado a abrir a las 6 de la mañana, que el horario de ingreso es a las 7, ello también permite corroborar el horario matutino señalado por T.; en igual sentido **E. G.** señaló que “ese día” fue a

trabajar, volvió y llevó a T. D. a su casa, que fue la única vez que la llevó sólo.

En el mismo sentido la Lic. **Chaquirez**, quien señaló, al igual que la hermana de T. y su madre, que T. no quiso hablar, que no quiso hacer tratamiento, dando cuenta también de su **forma de ser "cerrada"**, lo que avala asimismo que no haya contado inmediatamente lo sucedido, y si lo haya hecho tiempo después el ver a G. en el Correo. Adunó la psicóloga que: "puede pasar que una vez que hizo el develamiento y haya tenido acompañamiento, y haya tenido credibilidad, es posible que para el adolescente ese sea el resultado que quería, eso puede pasar...".

En lo relativo al **lugar del hecho** denunciado, he podido apreciar que el relato de T. respecto al lugar donde aconteció el hecho es en la casa de G. "... el colchón estaba en la cocina, (describe la casa) está la cocina, la pieza el baño y él estaba armando el segundo piso, en una pieza duerme la hermanita y el papa, cuando iba yo ponían el colchón en la cocina, sino dormían todos en la pieza, en el colchón que estaba en la cocina", da cuenta de los ambientes, ello se aprecia en las fotografías exhibidas en juicio -conv. probatoria respecto a la diligencia del allanamiento en el domicilio de G.- y asimismo en el relato de **C. A. F.**, que describe el lugar: "la casa tiene cocina comedor, arriba está construyendo más habitaciones, abajo tienen una sola habitación."

T. era cerrada, "ella era un poco reservada ella era un poco reservada", dice el testigo de la Defensa **L. J. T.**, reafirma lo que los demás testigos señalados más arriba dicen respecto al carácter de T.-

La mejor amiga de T., su única amiga hasta sucedido el hecho que nos ocupa, **D. R. G.**, **no sólo da cuenta de la relación tan cercana y de tanto afecto que tenían ambas**

jóvenes "sí a mi amiga T. la sigo queriendo, le tengo aprecio como amiga", **sino que además abona la cuestión temporal y horaria** a que hace referencia T.: "se levanta (G.) a las 5 de la mañana, entra a las 6, a las 7 vuelve a buscar a mi hermana menor para llevarla a la escuela..."; "ese día nos acostamos tarde como a las tres, a ella le dolía la cabeza pero se durmió un rato, **mi papa, se fue a trabajar, volvió, ahí le dijo a mi papa que la llevara que le dolía la cabeza..**".

En relación al **modo comisivo**, T. relató que **G. se acostó a su lado, le tocó el pecho y que cuando bajó la mano ella se la sacó**, obviamente con claro contenido sexual, a lo que la víctima agregó en su relato que se "quedó paralizada" en ese momento. Así lo contó a L. P. ("**me dijo que la manoseó**" que "**la manoseó cuando se estaba preparando para irse a trabajar**") y a la Lic. Colonna en Cámara Gesell.

Finalmente la testigo **Silvia Salvarezza**, quien cuestionó muy extensamente a la Licenciada Colonna, sin embargo no atacó la credibilidad de lo dicho por T., intentó poner en duda la psiquis de la menor pero claro está que sin elemento alguno, dando pie a distintas hipótesis que tomó la Defensa: "relato novelesco, entorno familiar patológico, teoría de la amante, efecto espejo"; la testigo no tuvo intervención como perito en esta causa, su participación fue en calidad de testigo de la Defensa, y como la misma Licenciada señaló, su función fue cuestionar la cámara gesell y fue lo que hizo.

En síntesis, es claro para mí que el relato de la niña, además de lo que percibí directamente de la videofilmación reproducida en la audiencia, encuentra respaldo en los demás elementos de prueba analizados recientemente. Y, en este sentido la doctrina y jurisprudencia han ido señalando diversas pautas a considerar en el análisis de esos dichos, estimando fundamentales las siguientes a) ausencia de móviles espurios, b) coherencia interna y externa del relato, c)

persistencia en la incriminación y d) corroboración periférica del relato con datos de carácter objetivo. Dichos parámetros configuran un verdadero estándar probatorio con base en pronunciamientos de los máximos tribunales de justicia tanto a nivel local como internacional por lo que entiendo que es una adecuada prevención valorativa del examen del testimonio de la víctima. Y todos esos datos "periféricos" se encuentran presentes en este caso, como dijera en el testimonio de madre y a la Lic. Colonna les brinda, el mismo relato, que además mantiene inerte en el tiempo, T. siempre contó lo mismo, no varió el relato, así se lo contó a la madre y lo contó en Cámara Gesell, siempre señaló las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar y siempre señaló a G. como el autor del hecho.

Y frente a ello se opone la declaración del imputado en su descargo y la labor de esforzada defensa, que da cuenta que G. es buen padre, lo cual no resulta en modo alguno incompatible con lo que aquí se le achaca respecto de T.. No hay dato objetivo que respalde el descargo de G..

Como lo señaló el Fiscal, G. es buen padre pero con T. se excedió, la tocó y no debió hacerlo.

El Sr. Defensor ha hecho un embate contra la credibilidad del testimonio de la menor, basándose en algunas suposiciones, que en un sentido resultan fuera de lugar, como las diferentes hipótesis respecto a un relato novelesco, de amante, de espejo e incluso trayendo reiteradamente la situación de abuso vivida por las hermanas de T., como intentando de algún modo sembrar duda sobre el claro testimonio de T., pretendiendo hacer dudar de su psiquis sin elemento alguno que sustente lo que la parte pretende. Ningún elemento he hallado en plexo probatorio que me lleve a descreer del testimonio de T. D.

En algún punto además se trajo a juicio a través de testigos de la Defensa un supuesta borrachera de T... con eso se supone que hay que descreer de lo que dice?

Se trae insistentemente por la Defensa el supuesto abuso sexual sufrido por la hermanas -y digo supuesto porque desconozco tal situación, no fue materia de este juicio-, hechos de los que no trata este juicio; el entorno familiar que adjetivaron (la Defensa y la Lic. Salvareza) de **patológico**, sin brindar elementos que sustenten tan categórica afirmación en relación a la familia de la niña víctima, o es que justamente esa vulnerabilidad da derecho a dudar aún más lo que T. ha denunciado. Con tanto costo para ella. Perder su única amiga, y una familia conformada por D., su padre E. G. y sus hermanos, a quienes también T. quería mucho y perdió.

Nada me lleva a pensar que T. D. inventó una historia que la llevara apartarse justamente de su única amiga y de aquella figura paternal que quizás necesitaba y le inspiraba confianza, de esa casa a la que concurría con mucha asiduidad como lo señalaron varios testigos (P. D. G.) y el propio E. G..

Qué razón tendría T. para inventarse un hecho doloroso, apartarse de su amiga tan querida, de su familia, de la casa en la que pasaba muchos días, guardar silencio largo tiempo, para luego, contarle a su madre un hecho inventado? No he encontrado en este juicio elemento alguno que lleve a sostener tal hipótesis.

He visto a una adolescente angustiada contar algo que le sucedió, en un relato interrumpido por el llanto, con su cuerpo rígido, con escasas palabras, viéndola cuanto menos incómoda en tal situación.

Reitero, aun cuando la esforzada defensa ha intentado introducir diversas hipótesis, como la referencia al entorno familiar de T., a su relato que denominó "novelesco" tomando las palabras de la testigo de la parte, la Lic. Salvarezza, deslizando asimismo la posibilidad de una teoría del espejo, pretendiendo ubicar a la joven en un lugar de "amante" en relación a lo relatado en cuanto al pedido de silencio de G., no impresionan de relevancia a los fines de descreer del testimonio de la joven, ningún elemento traído a juico abona tales suposiciones de la teoría defensiva.

Por otra parte la estrecha relación de amistad de las jóvenes T. y D. G., no sólo es referida por ellas mismas, sino también por la madre de T., por el propio E. G., por la hermana de T...qué razón tendría T. para romper ese único vínculo? para de repente dejar de ver a su amiga, de ir a su casa, en la que pasaba no sólo fines de semana, sino hasta semanas enteras según dijo D. y afirmó también E. G., D. dijo "la quiero, la amo" aun estando al tanto de los hechos que su amiga había denunciado y que involucraban a su padre a quien también ama, difícil y rebuscado resulta creer una elaboración por parte de T. que la llevara a perder esa relación de amistad tan preciada por ella y por D. G..

Aun cuando se cuestionó fuertemente la actuación de la Lic. Colonna, por parte de la Defensa y muy fuertemente por la testigo Silvia Salvarezza, quien a poco de iniciar su testimonio expresó "mi función es criticar la Cámara Gesel", lo cierto es que ni el Defensor ni la testigo mencionada hablaron de un testimonio mendaz por parte de T., tanto es así que el Dr. Tomasini en su alegato final se encargó insistente y reiteradamente de poner de resalto que lo que la testigo Salvarezza atacó fue la forma en que la perito oficial Lic. Colona realizó la Cámara Gesel.

Con esto quiero poner de resalto que la Defensa no cuestionó el testimonio de T., no marcó contradicciones, ni cambios en la versión de los hechos, simplemente señaló que era escueto lo que dijo: "g. me tocó el pecho, y cuando bajó la mano se la saqué", que la Lic. Colona no indagó en la situación familiar, que no se la interrogó por su sexualidad, ni por lo que le había sucedido a sus hermanas, ni por qué el padre estaba preso, en cambio propone la parte una serie de hipótesis -como la teoría del espejo, como la de la amante, como la de buscar protagonismo con un tema de índole sexual dentro de una familia "con esa problemática"- que a la luz de toda la prueba producida en el juicio, carecen de sustento alguno.

No he de acompañar a la Defensa en cuanto a la pobreza probatoria, ningún elemento que haya sido traído a este juicio me ha hecho poner en duda lo que ha manifestado con mucho dolor la joven T., no tengo duda de su angustia y de lo que ha perdido, acaso la situación familiar que ha vivido la hace menos creíble?, acaso los testimonio de G., T., D. G., que hicieron mención a que una vez en un cumpleaños de 15 se emborrachó hacen de T. una joven poco creíble que haya inventado una historia que le ha sacado justamente algo tan querido por ella como su mejor amiga y su entorno familiar que la recibía?

En cuanto la tan cuestionada Cámara Gesell, lo cierto es que más allá de todas las críticas que ha vertido la defensa, tuvo presente en la realización de la misma tal lo manifestado en audiencia, tuvo posibilidad de interrogar conforme el protocolo y, sin desconocer que no está obligada la defensa a producir prueba alguna que demuestre la inocencia de su defendido, cierto es que puede ofrecer y producir que sustente su teoría del caso, que tuvo asimismo la posibilidad no sólo

de pedir una nueva cámara gesell si entendió que estuvo incorrectamente realizada, solicitar una ampliación, que la realice otro profesional, proponer peritos e incluso requerir la nulidad de la prueba que cuestiona y no lo hizo.

Cerrando el tema respecto a la Cámara gesell, fue prueba legalmente admitida en el proceso, fue incorporada como prueba en el control de acusación - art 168 y ccdtes. del CPP- por el magistrado interviniente, y reitero, como prueba legalmente incorporada, mal puede la parte desconocerla en esta etapa cuando antes siquiera lo mencionó. Distinto es el caso en cuanto al planteo que la Fiscalía expuso en su momento, en el control de la acusación, en cuanto cuestionó y dejó expresa reserva de impugnación relacionado a la incorporación del testimonio de la Lic. Salvareza, y del testimonio del joven T., planteos que aquí reiteró.

Considero que la valoración de la información de cargo y de descargo producida en las audiencias de debate, más aquella convenida por las partes en la instancia anterior, permite afirmar bajo la apreciación de la sana crítica racional, que los acusadores probaron el relato del hecho más allá de toda duda razonable: un hecho abusivos en el plano sexual, ocurrido en ..., en Diciembre de 2017, unos días antes de navidad, en el interior de la vivienda de E. G. sita en calle de la ciudad de ..., Pcia. del Neuquén), inmueble en el que estaba pernoctando T. D. F., circunstancias de tiempo y lugar en las que el Sr. E. L. G., abusó de la T. D. acostándose a su lado, tocando uno de sus pechos, para luego bajar la mano, a lo que la niña dice No, luego de lo cual cesa su accionar, no pudiendo la niña consentir libremente dicha acción abusiva de clara connotación y significación sexual abusiva, quedándose "paralizada".

Por lo expuesto, la sentencia en consecuencia no puede ser otra que la condenatoria. La teoría del caso de la acusación es la única que explica razonablemente lo sucedido en cuanto al objeto del juicio. La defensa no logró poner en crisis ningún elemento sustancial del núcleo fáctico contenido en la imputación formulada.

En suma, entiendo que el presente veredicto se encuentra motivado en medios de prueba suficientes que fueron apreciados de un modo conjunto y armónico de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, lo cual permite arribar al grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia penal condenatoria, permitiendo desechar toda duda sobre la materialidad del abuso y la autoría penalmente responsable del aquí imputado, ello conforme la verdad alegada, formal o procesal ("verdad jurídica objetiva" al decir de la CSJN, plausible, no aquella necesariamente "real" por la evidente imposibilidad ontológica de conseguirla en muchas ocasiones) , esto es la verdad de la hipótesis o teoría del caso (aquella que se construye en el interior del proceso a través del debate contradictorio de las partes).

CALIFICACIÓN LEGAL:

Tal como se afirmara al acreditar la materialidad del suceso, resulta claro que la conducta humana desplegada por E. G., consistió en ejecutar tocamientos (manoseo en la zona del pecho -el pecho o los pechos- la menor víctima, para luego bajar su mano) de clara connotación o significación sexual menoscabante, actos corporales vulnerantes de la integridad sexual de la niña (agravio físico en su ámbito de reserva corporal-sexual) realizados por el autor de propia mano y consciente del carácter ofensivo sexual que revistió sus

comportamientos, por lo que le expresó a T. que no dijera nada, en ocasión de llevarla a su casa.

La víctima T. D. F. (nacida el ... de ... de ...) tenía catorce años de edad al momento de los hechos, por lo que en este caso es indiscutible que la damnificada carece de capacidad o madurez para eventualmente autorizar en forma libre y consciente la ejecución de las conductas sexuales sobre su cuerpo, por lo que el acto lesivo resulta típico y antijurídico.

Habiéndose sido resueltas las cuestiones relativas a la materialidad y autoría, corresponde declarar la responsabilidad penal en orden a tal imputación por cuanto no se han observado ni alegado en el debate la existencia de ninguna causal de justificación ni de inimputabilidad ni de inculpabilidad ni ninguna excusa absolutoria que operaran en su favor.

Todo lo expuesto me hace sostener que la calificación jurídica propuesta por las partes acusadoras es la correcta, encontrando que el hecho que se imputa a G. se ha tenido por probado y cometido por el acusado encuadrando en la figura del delito de abuso sexual simple, ello por cuanto el mismo requiere para su configuración actos corporales de contacto o tocamiento de carácter sexual. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que E. G. le tocó uno de sus pechos a T. D., con contenido netamente sexual, y pretendió seguir tocando sus partes íntimas (bajó la mano), a lo que la joven le sacó la mano a G. y le dijo NO, esto sucedió cuando la víctima contaba con 14 años (conf. Convención probatoria sobre la fecha de nacimiento -...- de T.. Es decir, la joven claramente se opuso a ese acto, dijo NO al conducta que G.

ejerció sobre su cuerpo y que, evidentemente, resultó lesivo para la integridad sexual de la menor.

Reclaman los acusadores que G. la tocó a T. de modo indebido, que le tocó el pecho, un pecho, y que bajó la mano y T. se la sacó; que la descripción sea escueta no implica que no haya sido un acto lesivo para la integridad sexual de la adolescente, que así lo vivió, así se lo develó a la madre, cuando pudo, así lo contó en Cámara Gesell y es probable que como lo señaló Chaquirez, ya con eso sea suficiente para ella, no quiso hacer tratamiento, ya vivió lo que vivió, **tuvo que denunciar** - recordemos lo que dijo P. sobre la denuncia: "le dije hacemos la denuncia, **me dijo no mamá y D.?**", perdió a su única amiga y a la familia de ésta.

Como se desarrollara al abordar la materialidad y la autoría, el abuso sexual simple se ha probado debida y suficientemente con los dichos de la víctima, corroborados por madre L. A. P. a quien le relató lo sucedido y por la Lic. Colona que entrevistó a T. en Cámara Gesell, testimonio sobre el que concluyó se corresponde con situaciones vivenciadas, que el relato cumple con los criterios de validación, que es real que la menor ha vivenciado todo lo que comenta y relata, que se puede observar una elaboración inestructurada, el relato impresiona espontaneidad, mantiene hilo conductor y lógica.

Asimismo, a preguntas de la Defensa sobre la influencia del **contexto familiar** - en lo que mucho insistió la Parte en este juicio-, Colonna fue categórica: "el contexto juega papel importante, la niña resignifica su emocionalidad, no puede dissociarse de su contexto, puede haber resignificado, **pero no quita que lo que ella vivenció en esa situación abusiva,** respecto de esa historicidad, no puedo cuantificar, **si puedo decir que evidentemente T. cuando relata lo vivenciado**

exterioriza angustia, en función de lo que a ella le pasó, el contexto dentro de la credibilidad del relato no se evalúa, no es una evaluación psicológica, no es un pericia, es la evaluación de la recepción del testimonio en Cámara Gesell." Asimismo Colonna nos dice: "cuando un relato no cumple los criterios exigibles de credibilidad, o no tiene hilo conductor o es muy estructurado, se caería por sí solo, cuando un relato es armado, el relato es vacío, se cae, no aparecen detalles característicos, generales, interacciones, este no es el caso de T. siente angustia, esto se observa, la joven lo manifiesta de manera explícita, ella lloraba, estaba en estado de angustia en la entrevista, no puede disimular, es difícil disimular el sentimiento de angustia...".

Violencia contra la mujer:

Las partes acusadoras reclaman que se juzgue el hecho traído a conocimiento bajo la óptica de la perspectiva de género, esto es que el hecho bajo examen se analice con los parámetros que brinda el marco legal convencional, nacional y provincial: Convención Belem do Para; Ley nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; Ley provincial 2786 Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En los últimos años, se ha observado una creciente demanda social respecto de la protección integral de la mujer, en cuanto sujeto vulnerable en los términos del artículo 75 inc. 23 de nuestra Constitución Nacional.

Así, en un contexto que se evidenció como creciente en hechos violentos cuyas víctimas eran mujeres, se activó la respuesta del Estado a fin de atender la problemática en cuestión.

Con la sanción de la Ley 24.632, el Estado argentino ratificó la Convención de Belém do Pará, para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; a partir de ese momento la jurisprudencia comenzó a incorporar la "perspectiva de género", y se desarrolló asimismo un cuerpo normativo que incluyó los denominados "delitos de género", a través de la Ley 26.971.

En el ámbito de la provincia de Neuquén, en el mismo sentido, nuestra Constitución Provincial ya en el año 2006, en ocasión de su reforma, incorporó expresamente la "perspectiva de género" - art. 45- y se sancionó en consonancia con ello, la ley provincial 2786, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Las normas enunciadas, exigen a los operadores jurídicos actuar con la debida diligencia en casos en que una mujer resulta víctima de un delito; éstas obligaciones de "debida diligencia", según destaca la jurisprudencia interamericana, implican que la investigación debe efectuarse con seriedad y no como una mera formalidad destinada de antemano al fracaso - CIDH, Acceso a Justicia para las Mujeres Víctimas de violencia en las Américas. Doc. 68, 20/1/2007, P. 15 párraf. 32, P. 19 párraf. 40-.

Los acusadores reclaman que a T. D. le fue vulnerado un derecho humano fundamental que es el de su libre determinación sexual. Ante ello, como integrante de uno de los poderes republicanos, se le exige debida diligencia, interpretar con perspectiva de género ante una víctima joven mujer y a la vez sin desconocer el interés Superior del Niño dado que T. tiene 15 años y tiene amparo constitucional como sujeto de especial protección -art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."-. Todo ello en el marco del debido

proceso y en resguardo asimismo del sistema de garantías de las que goza el imputado.

La debida diligencia que se me impone como juez, es cuanto menos no re victimizar a una joven -que acude al Estado a que se la escuche-, indagando innecesariamente en su vida sexual, por su entorno, por si se emborrachó, si tuvo novio, si tiene una mala madre, si tiene un entorno familiar patológico, si el imputado era su objeto de deseo sexual y tantas otras "hipótesis" como hemos escuchado en este juicio respecto de la joven T.. Reitero, sin desconocer las de garantías constitucionales que amparan al aquí imputado, L. E. G., quien ha tenido y tiene una dedicada Defensa.

Por todo lo expuesto hasta aquí, pondero que el testimonio de la T. D. F. niña víctima en Cámara Gesell, contrastado rigurosamente con los demás elementos probatorios valorados, todos en forma conjunta y concatenada, permiten arribar al grado de certeza necesario para tener por existido materialmente el hecho objeto de la acusación y al mismo tiempo la autoría penalmente responsable del aquí imputado G..

En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa, y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 8, 193, 194, 195, 196 y ccss. del C.P.P. y Arts. 119, primer párrafo y art 45 del Código Penal, Ley nacional 26.485, Convención Belem do Para; Ley provincial 2786,

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR a penalmente responsable a L. E. G., DNI..., de demás datos referidos en el legajo, autor penalmente responsable del delito **abuso sexual simple, en calidad de autor, en perjuicio de la menor T. D. F. de 14 años, previsto y reprimido en el art 119, primer párrafo y art 45 del Código Penal, en el marco de violencia de género (ley nacional 26.485**

-Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres - convención Belem do Para-; Ley provincial 2786 Protección Integral para prevenir, cometido en ..., en diciembre de 2017 (unos días antes de navidad).

SEGUNDO: DISPONER que la sentencia integral sea notificada a las partes por intermedio de la oficina judicial vía correo electrónico, y en forma personal al imputado, fecha a partir de la cual comenzará a correr el plazo de 5 días para el ofrecimiento de pruebas para la determinación de la pena (Art. 178, 179 y 195 del CPP).